



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD:207504089001 2023 00435 00 Acción de tutela promovida por **NOLMAN EDITH MEJÍA ARAUJO** contra **COMPARTA EPS** Derechos fundamentales: Estabilidad laboral reforzada

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **NOLMAN EDITH MEJÍA ARAUJO**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR**, dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que desde 01 de junio del 2001, ha prestado sus servicios a favor de **COMPARTA EPS-S**, bajo diferentes denominaciones o cargos tales como; agente social, apoyo al área de atención de usuario, agente atención integral, entre otros y vinculada de diferentes modalidades como lo son: Contrato de prestación de servicio, como asociada a diferentes cooperativas, contratos de trabajos a termino fijo menor a un año, prestando los servicios en el municipio de San Diego Cesar.

2. Que a lo largo de su vida laboral realizó a través de sus empleadores, aportes a pensión en el fondo de pensiones **PORVENIR**, logrando acumular hasta la fecha 1105.2 semanas cotizadas, con corte al 30 de marzo del 2023, sin incluir las semanas cotizadas en el mes de abril de esta anualidad, concluyendo que a la fecha hacen falta menos de 45 semanas para alcanzar las 1150 semanas que la ley exige para acceder a su pensión en el fondo privado.

3. A la fecha de hoy, manifiesta que tiene 57 años cumplidos, que el salario que percibía como empleada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA PROMOTORA DE SALUD (COMPARTA EPS EN LIQUIDACION)**, su única fuente de ingreso personal y de su núcleo familiar.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil, por encontrarme en condición de prepensionable.

SEGUNDO: Se reconozca y se le dé aplicación al fuero de estabilidad reforzada de pre pensionable a favor de la señora NOLMAN EDITH MEJÍA ARAUJO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.403.422 expedida en San Diego; en consecuencia se le ordene a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTIA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, renovar el contrato que hasta el 30 de abril de 2023, venía desarrollado de manera eficiente, en caso de no ser posible, se celebre otro contrato con las mismas condiciones y/o similares a las que venía cumpliendo hasta tanto cumpla con los requisitos legales para acceder a la pensión vejez y esta le sea reconocida por el fondo de pensiones.

TERCERO: Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro sin solución de continuidad, es decir, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

CUARTO: Ordenar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESAPROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTIA EPSS LIQUIDACIÓN se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca mi reintegro.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR mediante sentencia de 31 de mayo de 2023 resolvió negar la acción de tutela instaurada por la accioante al considerar que la terminación al vínculo laboral no acaeció debido a su condición de pre-pensional, sino por el contrario, lo que indica la ley en cuanto a terminación de contratos laborales en entidades en liquidación.

Que el Estatuto Orgánico Sistema Financiero, establece en su art. 295, dentro de las facultades y deberes del liquidador, numeral 9, literal m), ordena a este a dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no sea requerido, lo cual es un mandato legal, mientras que el art. 9.1.3.1.6 del Decreto 255 del 2010 establece que "(...) desde el

inicio del proceso liquidatario el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida (...)”. (Subraya el Despacho)

Así las cosas, y en vista que la desvinculación de la señora NOLMAN EDITH MEJIA ARAUJO, de la entidad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTIA EPS-S, se encuentra sustentada en una justa causa, no observó vulneración de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada, en los siguientes términos:

Que la Corte Constitucional ha definido que tiene la condición de prepensionado todo trabajador con contrato de trabajo que le falten tres (03) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas de cotización para obtener el disfrute de pensión de jubilación si está afiliado al régimen e prima media o el capital necesario para el beneficio pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS.

Que no es posible que no se hayan tenido en cuenta las condiciones mínimas que se requieren para proteger a una persona que hace alusión a la figura del Reten Social, el cual es un mecanismo de garantía de estabilidad laboral reforzada.

Que se encuentra a 41 semanas para alcanzar la totalidad de semanas cotizadas para acceder a su pensión y lo relacionado con su edad tal como el mismo juez de tutela menciona “concluyendo la actora que a la fecha le hacen falta menos de 45 semanas para alcanzar las 1150 semanas que la ley exige para acceder a la pensión fondo privado. Además, se tiene que la actora a la fecha tiene 57 años cumplidos”

Que la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTIA EPS- S EN LIQUIDACIÓN ha vulnerado sus derechos fundamentales, que pasan los años y ad portas de alcanzar su pensión, se insiste en su desvinculación apelando a una norma que si bien están definidas para el despido que alude la accionada estas no serían aplicables al caso de los prepensionados, pues no se le puede aplicar una norma que afecte sus derechos fundamentales que es aplicable a quienes laboran el sector privado, en desarrollo en el principio de igualdad, por lo que solicita sea revocada la sentencia y se acceda a las pretensiones de su escrito de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Corte Constitucional en sentencia T- 385 de 2020 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA sobre el Derecho a la estabilidad laboral reforzada en de prepensionados en el sector privado manifestó

“La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo.

Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas. Realizar una

distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro. Así, *“la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”*. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato.

Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. **Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma.**

Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que *“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”*. Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. **Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

La accionante NOLMAN EDITH MEJÍA ARAUJO, estima vulnerados sus derechos fundamentales a la Dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral, toda vez que a lo largo de su vida laboral realizó aportes a pensión en el fondo de pensiones PORVENIR, logrando acumular hasta la fecha 1105.2 semanas cotizadas, con corte al 30 de marzo del 2023, sin incluir las semanas cotizadas en el mes de abril de esta anualidad, concluyendo que a la

fecha hacen falta menos de 45 semanas para alcanzar las 1150 semanas que la ley exige para acceder a su pensión en el fondo privado, sin embargo LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA SUBSIDIADA - COMPARTIA EPS-S EN LIQUIDACIÓN ha terminado su contrato laboral sin tener en cuenta su condición de prepensionable.

PORVENIR S.A. manifestó que que la señora NOLMAN EDITH MEJIA ARAUJO se encuentra afiliada al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A. y con el empleador COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTIA EPSS - EN LIQUIDACION registra aportes hasta abril de 2023 con novedad de retiro reportada para la misma fecha. Para verificación del Despacho, adjuntan historia laboral de la accionante, resaltando que a la fecha no cuenta con los requisitos para acceder a una pensión de vejez. De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de la accionante es el empleador COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTIA EPS-S - EN LIQUIDACION, al cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA, manifestó que es una cooperativa de trabajo asociado del sector salud, que se dedicada a realizar actividades de Demanda inducida de los Servicios de Promoción y Prevención, Atención a los usuarios, Novedades y mantenimiento en la Base de datos única de afiliados BDUA. Que a la fecha se encuentra en cese de operaciones desde el año 2020, situación por la cual desconocen la solicitud de amparo al fuero de estabilidad laboral reforzad que realiza la accionante directamente a COMPARTIA EPS-S, máxime cuando registra fecha de retiro como asociada trabajadora de nuestra cooperativa desde el pasado 31/DICIEMBRE/2020.

Por último, LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA SUBSIDIADA - COMPARTIA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, manifestó que en el marco de la liquidación forzosa administrativa, el único propósito de la entidad intervenida mientras se halle en dicho proceso y hasta el momento de su disolución definitiva, será la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de esta, como se contempla en el art. 293, numeral 1 y el art. 116, numeral 2, inciso segundo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que el EOSF en su art. 295, dentro de las facultades y deberes del liquidador, numeral 9, literal m), ordena a este a dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no sea requerido, lo cual es un mandato legal, mientras que el art. 9.1.3.1.6 del Decreto 255 del 2010 establece que "(...) desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean

necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida (...)”.

En consecuencia, el contrato de trabajo termina por ministerio de la Ley y no por voluntad del empleador, pues la norma citada ordena al agente liquidador encargado a dar por terminado todos los contratos de cualquier tipo mientras que el literal e) del numeral 1 del artículo 61 del CST contempla que el contrato de trabajo termina “(...) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento (...)” Teniendo en cuenta lo anterior es claro que, en razón a la liquidación forzosa administrativa por la cual está atravesando COMPARTIA EPS-S EN LIQUIDACION, no subsisten los motivos que originaron inicialmente la celebración del contrato de trabajo, pues la entidad dejó de desarrollar la actividad económica o el objeto social al cual se dedicaba cuando estaba en operación, siendo por consiguiente inviable la continuación de su vinculación.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR mediante sentencia de 31 de mayo de 2023 resolvió negar la acción de tutela instaurada por la accionante debido a que la terminación al vínculo laboral no acaeció debido a su condición de pre-pensional, sino por el contrario, lo que indica la ley en cuanto a terminación de contratos laborales en entidades en liquidación. Así las cosas, y en vista que la desvinculación de la señora NOLMAN EDITH MEJIA ARAUJO, de la entidad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTIA EPS-S, se encuentra sustentada en una justa causa, no observó vulneración de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso sometido a estudio, de las pruebas que fueron aportadas al expediente, de las contestaciones de tutela y de la jurisprudencia citada, considera el Despacho que no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela toda vez que de conformidad con la jurisprudencia constitucional **“Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media (...) resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones. ”**

Aunado a lo anterior existe un conflicto de orden legal que escapa de la órbita del juez constitucional consistente en que COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTIA EPS- manifiesta que el contrato de

trabajo termina por ministerio de la Ley y no por voluntad del empleador en razón a la liquidación forzosa administrativa.

Por último es oportuno traer pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional que *"a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, per se, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual¹.*

Sin más consideraciones, el Despacho confirmará la sentencia adiada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada treinta y uno (31) de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

¹ Cfr., Sentencias T-269 de 2017 y C-588 de 1995. En la segunda Sentencia, se advirtió que: *"Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquella se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo."*

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab87244206ad227a5ecb8be20a248d8401a31a06f37d2868e5d76ef03246e1**

Documento generado en 13/07/2023 06:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>